

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 773

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00096-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADO: AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. – AEXPA S.A.

I. ANTECEDENTES:

En el presente proceso, mediante auto interlocutorio No. 627 del 29 de julio de 2021 (secuencia 4 expediente digital), se admitió la demanda y se dispuso entre otros, fijar para el día 17 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en el Aeropuerto Gerardo Tovar de Buenaventura – Valle del Cauca, con la finalidad de determinar si estaba desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o, que pudiese llegar a sufrirlo y para que se restituya de manera provisional el mismo a la parte demandante.

Encontrándose pendiente la práctica de la diligencia programada, el día de hoy la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico remitió videos e informó que el bien inmueble al igual que el Counter se encuentran abandonados y la administración del aeropuerto no tiene acceso a ellos. (Secuencia 9, 10 y 11).

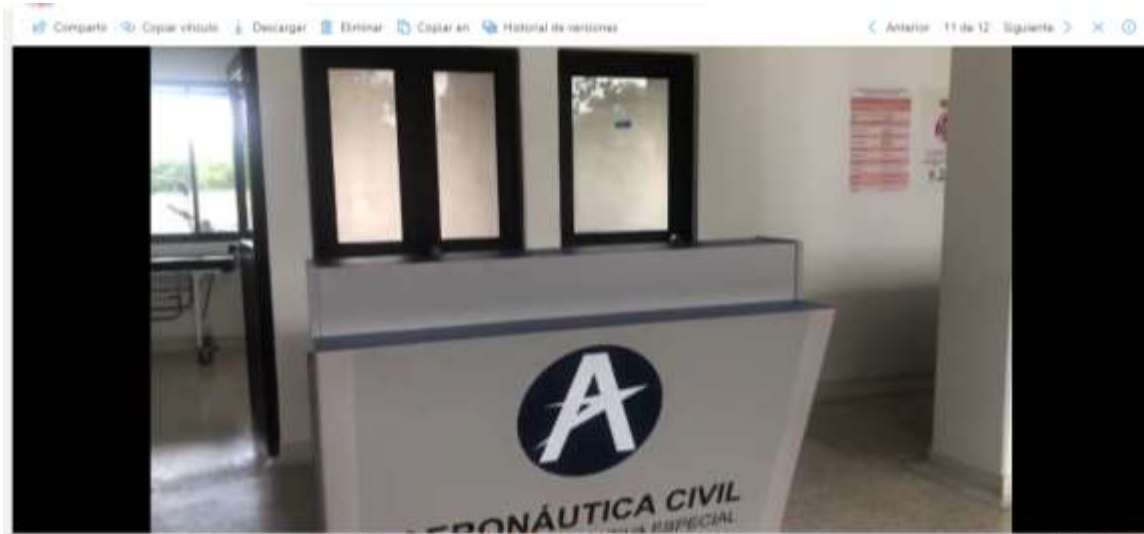
II. CONSIDERACIONES:

La restitución provisional del inmueble se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, que literalmente señala:

"Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial, al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la practica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes."

Ahora bien, como se expuso en los antecedentes el Despacho en el auto admisorio de la demanda señaló fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial. Sin embargo, la parte actora arrió con antelación documentación en formato video del bien objeto de arrendamiento, en el cual se dice que:

-La oficina está cerrada y el Aeropuerto no tiene acceso a la misma, que el counter está vacío y el espacio está abandonado hace mucho rato. Se observa que los bienes se encuentran en aparente buen estado, no advierten riesgos de destrucción o nueva ocupación, tal como observa en la siguiente imagen.



-A través de vitral se observó los elementos que se encuentran dentro de la oficina y que son que propiedad de la oficina AEXPA – demandada.



Teniendo en cuenta la información suministrada por la parte demandante, considera el Juzgado inocuo e innecesaria adelantar la diligencia de inspección judicial decretada, toda vez que se adquiere el conocimiento del estado del bien inmueble a través de videograbación, en los términos del inciso 236 del Código General del Proceso. Así mismo, se determina a partir de dichos videos que el supuesto bien - oficina - ésta cerrada sin acceso a ella por parte de la Aeronáutica Civil, por lo que el Despacho considera que el mismo no se encuentra en estado de abandono, desocupado o en riesgo grave de deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, que conlleve a adoptar la medida provisional de restitución de inmueble arrendado consagrada en el numeral 8 del artículo 384 del compendio normativo en cita, aunado que, hace parte de la controversia de fondo en el asunto establecer la propiedad y delimitación del bien que se pretende restituir. De ahí que, habrá de negarse esta solicitud y se procederá de inmediato con la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

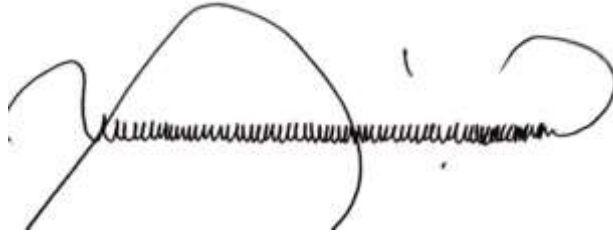
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR innecesaria la diligencia inspección judicial decretada en auto interlocutorio No. 627 del 29 de julio de 2021, en consecuencia, abstenerse de llevar a cabo dicha diligencia, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la restitución provisional del inmueble arrendado, teniendo en cuenta lo considerado.

TERCERO: Por la Secretaria del Juzgado **PROCEDER** con la notificación de la demanda de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a series of small, repetitive strokes in the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, repusiera, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 696

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00078-00
EJECUTANTE: CECILIO MONTAÑO ORTIZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretende la parte ejecutante **CECILIO MONTAÑO ORTIZ**, a través de apoderada judicial, se libre a su favor mandamiento de pago y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

- “1. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de primas de servicios.*
- 2. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de cesantías.*
- 3. Por la suma de \$2.349.818,00 por concepto de intereses a las cesantías.*
- 4. Por la suma de \$11.239.088,00 por concepto de vacaciones.*
- 5. Por la suma de \$19.325.456, por concepto de salud.*
- 6. Por la suma de \$27.239.654, por concepto de pensión.*
- 7. Por los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el pago total de la obligación.*

8. *Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.”*

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

1. Que este Despacho mediante sentencia No. 139 del 05 de diciembre de 2017, ordenó al Distrito de Buenaventura reconocer y pagar a favor del ejecutante las prestaciones sociales entre los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015, la cual fue modificada en sus numerales 2,3 y 4, a través de sentencia No. 086 del 16 de julio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia condenó al Distrito de Buenaventura a pagar a favor de la ejecutante a título de restablecimiento del derecho, las prestaciones sociales correspondiente a los siguientes periodos: Del 01 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013; del 02 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013, del 02 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 01 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, del 01 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 02 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2015, del 02 de marzo al 31 de marzo de 2015, del 06 de abril al 31 de mayo de 2015 y del 01 de junio al 31 de octubre de 2015.

2. Así mismo, ordenó al Distrito de Buenaventura, pagar a título de indemnización a favor del señor CECILIO MONTAÑO ORTIZ, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a pensión al Sistema General de Seguridad Social correspondientes a los periodos de los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, lo cuales se encuentran comprendidos, de febrero al 31 de diciembre de 2012, del 1 de abril al 30 de junio de 2013, del 2 de septiembre al 30 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 al 31 de enero de 2015, del 2 al 28 de febrero de 2015, del 2 al 31 de marzo de 2015, del 6 de abril al 31 de mayo de 2015 y del 1 de junio al 31 de octubre de 2015, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

3. Que la aludida sentencia quedó ejecutoriada el día 03 de julio de 2020, la solicitud de cumplimiento fue presentada ante el DISTRITO DE BUENAVENTURA el 26 de noviembre de 2020, y los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 299 del CPACA, se encuentran vencidos, sin que la entidad haya procedido a pagar total o parcialmente la obligación.

4. La sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada y presta merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 17 de junio de 2021, a través de Auto Interlocutorio No. 483, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$2.349.818,00 por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$11.239.088,00 por concepto de vacaciones.

5. Por la suma de \$19.325.456, por concepto de salud.
6. Por la suma de \$27.239.654, por concepto de pensión.
7. Por la suma de \$5.987.867, por concepto de caja de compensación familiar.
8. Por los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el pago total de la obligación.
9. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 19 de julio de 2021 (índice 05 del expediente digital), de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 del CPACA, sin que la parte ejecutada, repusiera, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

4. Presupuestos procesales y materiales

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

5. Capacidad para actuar y capacidad para comparecer al proceso

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actúan a través de apoderado judicial.

6. Competencia

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

7. Legitimación en la causa

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

8. Título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: *“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo complejo, los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 139 del 05 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho, dentro del radicado 7610933310012016-00105-00, mediante la cual este Despacho resolvió (fls. 9 a 34 Índice 1 del expediente digital):

1.-) DECLÁRASE la nulidad del Oficio del 27 de mayo de 2016, suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, que dio respuesta a la petición del 23 de mayo de 2016, mediante el cual negó unas acreencias laborales.

2.-) DECLARASE la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y el señor CECILIO MONTAÑO ORTÍZ, por los años 2012, 2013, 2014 y 2015, durante los siguientes periodos: del 1 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012; del 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012, del 1 de julio de 2012 al 31 de julio del mismo año, del 1 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2012, del 1 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2012, del 1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013, del 2 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013, del 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015, del 2 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2015, del 2 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, del 6 de abril de 2015 al 31 de mayo de 2015 y del 1 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2015.

3.-) Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor del señor CECILIO MONTAÑO ORTÍZ, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 2012, 2013, 2014 y 2015, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.-) Asimismo, ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA a pagar a título de indemnización a favor del señor CECILIO MONTAÑO ORTÍZ, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Asimismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

5.- **INDEXESE LA CONDENA**, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- **DESE** cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.-) **ABSTÉNGASE** de condenar en **COSTAS** a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8.-) **NIÉGUENSE** las demás súplicas de la demanda.

- Sentencia de segunda instancia No. 086 del 16 de julio de 2020, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual resolvió:

2.-DECLARASE la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **CECILIO MONTAÑO ORTIZ**, por los periodos comprendidos de la siguiente manera del 1 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012, del 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012, del 1 de julio de 2012 al 31 de julio del mismo año, del 1 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2012, del 1 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2012, del 1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013, del 2 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013, del 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015, del 2 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2015, del 2 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, del 6 de abril de 2015 al 31 de mayo de 2015 y del 1 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2015.

(...)

4. Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **CECILIO MONTAÑO ORTIZ**, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, y que no se encuentran prescritos, los cuales se encuentran comprendidos de la siguiente manera del 1 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013, del 2 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013, del 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015, del 2 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2015, del 2 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, del 6 de abril de 2015 al 31 de mayo de 2015 y del 1 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2015, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

5.- Asimismo, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar título de indemnización a favor del señor **CECILIO MONTAÑO ORTIZ**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a **PENSIÓN** al sistema General de Seguridad Social correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, los cuales se encuentran comprendidos de la siguiente manera: de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012, del 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012, del 1 de julio de 2012 al 31 de julio del mismo año, del 1 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2012, del 1 de septiembre de 2012 al 31 de octubre de 2012, del 1 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013, del 2 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2013, del 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015, del 2 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2015, del 2 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, del 6 de abril de 2015 al 31 de mayo de 2015 y del 1 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2015, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Por otro lado se niega el reconocimiento de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 139 del 5 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La sentencia de segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 3 de julio de 2020 (fl. 60 índice 01 del expediente digital)

De lo anterior, se entiende debidamente ajustado el título ejecutivo complejo, a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

9. Intereses moratorios

Los intereses moratorios se reconocerán de conformidad al art. 192 del CPACA.

10. Agencias en derecho¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor **CECILIO MONTAÑO ORTIZ** y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$15.441.135,00 por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$2.349.818,00 por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$11.239.088,00 por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$19.325.456, por concepto de salud.
6. Por la suma de \$27.239.654, por concepto de pensión.
7. Por la suma de \$5.987.867, por concepto de caja de compensación familiar.
8. Por los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, liquidados de conformidad al numeral 4 del art. 192 del CPACA.

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

9. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costas y gastos del proceso.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 12 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

Constancia Secretarial. Buenaventura, catorce (14) de septiembre de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, repusiera, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBN GUERRERI CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 766

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00109-00
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA BALANTA GARCES Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

Pretenden los ejecutantes **SANDRA PATRICIA BALANTYA GARCES**, en nombre propio y en representación de sus hijos **RONALD YESID MANTILLA BALANTA**, **JEAN MANUEL MEDINA BALANTA**, señoras **BRENDA NICOLE MANTILLA BALANTA** y **ANA RUFINA GARCES VALENCIA**, a través de apoderado judicial, se libre a su favor mandamiento de pago y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, con fundamento en la Sentencia No. 0039 del 21 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-002-2014-00331-00 (fls. 12 a 46 Índice 02 del expediente digital), por los siguientes conceptos:

➤ Por la suma de \$17.556.060,00 m/cte, equivalentes a 20 SMMLV, a favor de la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS.

➤ Por la suma de \$8.778.030,00 m/cte, equivalentes a 10 SMMLV, a favor del menor JEAN MANUEL MEDINA BALANTA.

¹ Folios 3 a 5 índice 01 del expediente digital.

- Por la suma de \$8.778.030,00 m/cte, equivalentes a 10 SMMLV, a favor de la señora BRENDA NICOLLE MANTILLA BALANTA.
- Por la suma de \$35.112.120,00 m/cte, equivalentes a 40 SMMLV, a favor del menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA.
- Por la suma de \$8.778.030,00 m/cte, equivalentes a 10 SMMLV, a favor de la señora ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA.
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$195.540.00) a favor del menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA, por concepto de daño emergente.
- Por los intereses legales contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 19 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de cada una de las condenas reconocidas.
- Por los intereses moratorios fluctuantes, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago total de cada una de las condenas reconocidas.
- Que las sumas de dinero deberán ser objeto de indexación o corrección monetaria
- Por las costas del proceso y agencias en derecho, de acuerdo al porcentaje que fije el Despacho.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS²

1. Que el día 21 de mayo de 2018 se profirió sentencia número 0039 dentro del radicado 2014-00331-00, en el medio de control reparación directa, por este Despacho Judicial, declarando administrativamente responsable al DISTRITO DE BUENAVENTURA y ESCUELA NORMAL SUPERIOR JUAN LADRILLEROS, por los perjuicios causados a los solicitantes, ordenando pagar las siguientes indemnizaciones:

NUCLEO FAMILIAR								
Nº	NOMBRES COMPLETO S	DAÑO MORAL SALARIOS MINIMOS	DAÑO EN LA SALU D	SALARIO MINIMO VIGENTE	VALOR EN SALARIOS MINIMOS	DAÑO EMERGEN TE	INTERESE S HASTA ABRIL 2019	TOTAL
1	SANDRA PATRICIA BALANTA GARCES	20	X	\$ 877,803.0 0	\$17,556.060	X	\$ 3.168.000	\$ 19.731.320
2	RONALD YESID MANTILLA BALANTA,	20	20		\$ 35,112.120	\$ 195.540	\$ 6.373.000	\$ 39.499.640
3	JEAN MANUEL MEDINA BALANTA	10	X		\$ 8,778.030	X	\$ 1.583.000	\$ 9.864.660
4	BRENDA NICOLLE MANTILLA BALANTA	10	X		\$ 8,778.030	X	\$ 1.583.000	\$ 9.864.660
5	ANA RUFINA GARCES VALENCIA	10	X		\$ 8,778.030	X	\$ 1.583.000	\$ 9.864.660
Total.		70	20		\$ 79.002.270	\$ 79.197.810	\$ 14.290.0 00	\$ 89.020.480

² Folios 5 a 6 índice 01 expediente digital.

2. Que el día 19 de julio de 2018 quedó debidamente ejecutoriada dicha sentencia .
4. Que hasta el momento el Distrito de Buenaventura no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 17 de octubre de 2020, a través de Auto Interlocutorio No. 261 (índice 04), este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. *“Para el menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA la suma de treinta y un millones doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos (\$31.249.680), correspondientes a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (20 smlmv por concepto de daño moral y 20 smlmv por daño a la salud) y representado legalmente por la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS, identificada con cedula de ciudadanía No 66.942.813.*
2. *Para la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS, la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.624.840), correspondientes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, por concepto de daño moral.*
3. *Para BRENDA NICOLE MANTILLA BALANTA, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420), correspondientes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, por concepto de daño moral.*
4. *Para JEAN MANUEL MEDINA BALANTA, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420), correspondientes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, por concepto de daño moral, representado legalmente por la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS, identificada con cedula de ciudadanía No 66.942.813*
5. *Para ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420), correspondientes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.*
6. *Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$195.540.00) a favor del menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA, por concepto de daño emergente, representado legalmente por la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS, identificada con cedula de ciudadanía No 66.942.813*
7. *Por los intereses moratorios causados de las anteriores sumas de dinero, desde el día 19 de julio de 2018, esto es, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.*

8. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en el momento respectivo.”

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 27 de noviembre de 2020 (índice 06 del expediente digital), de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 del CPACA, sin que la parte ejecutada, repusiera, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

4. Presupuestos procesales y materiales

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

5. Capacidad para actuar y capacidad para comparecer al proceso

Toda vez que la parte demandante la constituyen personas naturales, con capacidad para contraer obligaciones, estando los menores de edad debidamente representados; mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actúan a través de apoderado judicial.

6. Competencia

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

7. Legitimación en la causa

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con los demandantes; esto es, que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

8. Título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: “*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso*

Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo complejo, los siguientes documentos:

* Sentencia de primera instancia No. 0039 del 21 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-002-2014-00331-00, mediante la cual este Despacho resolvió (fls. 12 a 46 Índice 02 del expediente digital):

“(…)

2.-) DECLÁRESE administrativamente y patrimonialmente responsable al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** de los perjuicios irrogados a los actores, por los hechos en los que resultó lesionado el menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA, el día 14 de junio de 2012 en la Institución Educativa Normal “Juan Ladrilleros”

3.-) CONDÉNESE al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al pago de los perjuicios morales a los demandantes, de la siguiente manera:

- Para el menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA (víctima directa), la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- Para la señora SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS (madre de la víctima) la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- Para BRENDA NICOLE MANTILLA BALANTA y JEAN MANUEL MEDINA BALANTA (hermanos de la víctima), la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

En cuanto a BRENDA NICOLE MANTILLA BALANTA dicha suma se reconocerá de forma directa debido a que cuenta con la mayoría de edad³³.

- Para la señora ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA (abuela materna de la víctima), la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

4.-) CONDÉNESE al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** al pago de los perjuicios por concepto al **daño a la salud** a favor del menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA (víctima directa), en la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

5.-) CONDÉNESE al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a resarcir los perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente** a favor del menor RONALD YESID MANTILLA BALANTA (víctima directa) la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$195.540.00).**

6.-) ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

7.-) DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.”

Según constancia secretarial obrante a folio 11 índice 06 del expediente digital, la providencia objeto de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el **18 de julio de 2018**.

De lo anterior, se entiende debidamente ajustado el título ejecutivo complejo, a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

9. Intereses

Los intereses moratorios se reconocerán de conformidad al art. 192 numeral 4º del CPACA.

10. Indexación

No se reconocerá indexación, dado que se reconocerán los intereses moratorios, toda vez que reconocer los dos sería doble sanción para el ejecutado.

11. Agencias en derecho³

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

³ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de los señores **SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS** en nombre propio y en representación de sus hijos **RONALD YESID MATILLA BALANTA, JEAN MANUEL MEDINA BALANTA**, señoras **BRENDA NICOLE MANTILLA BALANTA y ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA**, a través de apoderado judicial, y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, con fundamento en la Sentencia No. 0039 del 21 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente 76-109-33-33-002-2014-00331-00, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Para el menor **RONALD YESID MANTILLA BALANTA** la suma de treinta y un millones doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos (\$31.249.680), correspondientes a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (20 smlmv por concepto de daño moral y 20 smlmv por daño a la salud) y representado legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS**, identificada con cedula de ciudadanía No 66.942.813.
2. Para la señora **SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS**, la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$15.624.840), correspondientes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, por concepto de daño moral.
3. Para **BRENDA NICOLE MANTILLA BALANTA y JEAN MANUEL MEDINA BALANTA**, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS** (\$7.812.420), correspondientes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, por concepto de daño moral⁴.
4. Para **ANA RUFINA GARCÉS VALENCIA**, la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS** (\$7.812.420), correspondientes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.
5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$195.540.00) a favor del menor **RONALD YESID MANTILLA BALANTA**, por concepto de daño emergente, representado legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA BALANTA GARCÉS**, identificada con cedula de ciudadanía No 66.942.813
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, liquidados de conformidad al numeral 4 del art. 192 del CPACA.
7. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

⁴ Tal como quedó en la providencia objeto de ejecución.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costas y gastos del proceso.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 12 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, diecinueve (19) de agosto de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, repusiera, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 693

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00099-00
EJECUTANTE: SEVILIO RIASCOS RIASCOS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretende la ejecutante **SEVILIO RIASCOS RIASCOS**, a través de apoderado judicial, se libre a su favor mandamiento de pago y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$64.331.386), por concepto de capital adeudado por diferencia de mesadas pensionales reliquidadas desde el 10 de octubre de 2010, hasta el 31 de marzo de 2019, y las que se causen a futuro a partir de dicha fecha.

- Por concepto de indexación sobre cada una de las diferencias de mesadas pensionales reliquidadas y adeudadas desde el 10 de octubre de 2010, hasta el 24 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.734.584,00), y las que se causen a futuro, con ajuste a tiempo presente conforme al IPC certificado por el DANE.
- Por intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las diferencias de mesadas reliquidadas e indexadas generadas desde el 24 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta 31 de marzo de 2019, por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISiete MIL CUATROCIENTOS UNO (\$12.327.401,00) M/CTE, y los que se causen a futuro, conforme se ordenó en la sentencia numeral 8º y según el artículo 192 del CPACA, cuantificados según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

1.- Que demandó al DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, a través de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, por la no inclusión de todos los factores salariales realmente devengados en su último año de servicio.

2.- Que este Despacho profirió sentencia No. 36 del 08 de mayo de 2018, que, al no ser apelada, quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de agosto de 2018.

3. Que se ordenó reliquidar su pensión de jubilación la cual fue reconocida a partir del 1º de agosto de 2008, por un valor de \$1.046.735,00, y con la reliquidación reconocida en la sentencia asciende a \$1.460.487,00 M/CTE, es decir se le adeuda una diferencia de \$413.752,32; pero aplicando el fenómeno de la prescripción de mesadas las diferencias pensionales reliquidadas se reconocen a partir del 10 de octubre de 2010, y con los incrementos legales, ascendería a \$470.835,00, m/cte, y desde dicha fecha en adelante liquidados mes a mes con la respectiva indexación da un valor acumulado de \$69.838.785,00.

4. Que la solicitud de cobro de la sentencia, fue radicada ante el DISTRITO DE BUENAVENTURA, el día 22 de noviembre de 2018, ósea dentro de los tres (03) meses siguientes a partir de la ejecución de la sentencia (24 de agosto de 2018), por ello los intereses moratorios ordenados en la referida providencia se deben liquidar de conformidad al art. 192 del CPACA, hasta el pago total de la obligación.

5º. Que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, constituye título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme lo señala el art. 297 del CPACA.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 20 de febrero de 2020, a través de Auto Interlocutorio No. 063, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$ 64'331.386, oo, por concepto del capital adeudado representado en las diferencias de las mesadas pensionales reliquidadas y adeudadas desde el 10 de octubre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2019, y hacia el futuro las que se sigan causando; las cuales se han hecho exigibles desde la fecha.
- Por la suma de \$ 10'734.584, oo, por concepto de la indexación ordenada en la sentencia, conforme al numeral 6° de la parte resolutive de la providencia que sirve de título ejecutivo, sobre cada una de las diferencias de las mesadas pensionales reliquidadas y adeudadas desde el 10 de octubre de 2010 hasta el 24 de Agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la Sentencia, y hacia futuro, por la indexación de las nuevas diferencias de mesadas pensionales reliquidadas que se sigan causando, las cuales se han hecho exigibles desde dicha fecha, cuyo ajuste a tiempo presente se hace conforme al IPC certificado por el DANE.
- Por la suma de \$ 12'327.401, oo por concepto de intereses moratorios causados y que se han hecho exigibles desde el 24 de agosto de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de marzo de 2019, liquidados sobre un capital totalizado en la suma de \$ 69'838.785, correspondiente a las diferencias de las mesadas reliquidadas e indexadas acumuladas a esa fecha, y hacia el futuro por los nuevos intereses moratorios que se sigan causando acorde con lo ordenado en el numeral 8° de la parte resolutive de la sentencia que se presenta como base para el presente cobro, liquidados según la certificación que expida la superintendencia financiera.
- Por los costas judiciales y agencias en derecho que se causen en desarrollo del presente medio de control.

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 11 de marzo de 2021 (índice 20 del expediente digital), de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 del CPACA, sin que la parte ejecutada, repusiera, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

4. Presupuestos procesales y materiales

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

5. Capacidad para actuar y capacidad para comparecer al proceso

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actúan a través de apoderado judicial.

6. Competencia

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

7. Legitimación en la causa

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

8. Título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: “*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo complejo, los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 36 del 08 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, dentro del radicado 7610933330012015-000287-00, mediante la cual resolvió (Índice 2 del expediente digital):

1) DECLARASE la nulidad parcial del literal g de la parte resolutive y artículo segundo de la Resolución No. 965 del 30 de julio de 2008, expedida por el Distrito de Buenaventura, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

2) DECLARASE la nulidad parcial del literal “d” y “e” del considerando y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1580 de diciembre de 2008, expedida por el Distrito de Buenaventura, por medio de la cual se corrige el Acto Administrativo referido en el párrafo anterior.

3) DECLARASE la nulidad parcial de la Resolución No. 037 del 13 de diciembre de 2013, por medio de la cual se resuelve la solicitud de reliquidación de la pensión impetrada entre otros, por la parte actora.

4) En consecuencia, ORDENASE al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** que reliquide y pague la pensión de vejez del señor **SEVILIO RIASCOS RIASCOS** tomando como ingreso base de liquidación el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo las horas extras por los meses laborados en el año 2008, debidamente certificados por la Secretaría de Regulación y Control de tránsito y

Dicho reconocimiento se hará a partir del 10 de octubre de 2010; como quiera que en el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción.

5) ORDENASE al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a la parte demandante las diferencias pensionales resultantes entre lo percibido y lo que ha debido percibir

6) ORDENASE a la entidad demandada, ajustar las sumas que resulten a favor de la parte demandante resultante de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reconozca una vez se valore la base de liquidación, en los términos del artículo 187 del CPACA, a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte accionante a título de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

7) ADVIERTASE a la entidad demandada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, que puede descontarle los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se le haya efectuado la deducción legal a la parte actora.

8) DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos referidos en el artículo 192 del CPACA.

9) CONDENASE en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y bajo las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales se liquidarán por la Secretaría de este Despacho. (...)

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de agosto de 2018, según certificación obrante a folio 283 del proceso ordinario bajo radicado 7610933330012015-000287-00.

De lo anterior, se entiende debidamente ajustado el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

9. Intereses moratorios

Los intereses moratorios se reconocerán de conformidad al art. 192 del CPACA.

10. Agencias en derecho¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$64.331.386)**, por concepto de capital adeudado representado en la diferencia de las mesadas pensionales reliquidadas desde el 10 de octubre de 2010, hasta el 31 de marzo de 2019, y las que se causen a futuro a partir de dicha fecha, reconocidos mediante la sentencia No. 36 del 08 de mayo de 2018.
- Por concepto de indexación sobre cada una de las diferencias de mesadas pensionales reliquidadas y adeudadas desde el 10 de octubre de 2010, hasta el 24 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, y las que se causen a futuro, con ajuste a tiempo presente conforme al IPC certificado por el DANE.
- Por concepto de intereses moratorios generados y liquidados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 24 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago total de la obligación, de conformidad con el inciso 4º artículo 192 del CPACA.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costas y gastos del proceso.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

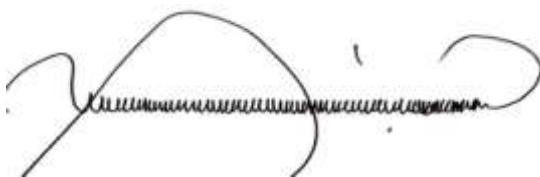
SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 12 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, nueve (09) de septiembre de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 107 del 24 de agosto de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 25, 26, 27, 30, 31 de agosto, 1, 2, 3, 6 y 7 de septiembre 2021.

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 7 de septiembre de 2021 (índice 06 expediente digital). Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

RADICADO:	76109-33-33-001-2021-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ALI FERNANDO CORTES SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. BUENAVENTURA.

REF. RECHAZO DEMANDA

I. ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir y hay lugar a la admisión de la demanda, conforme el escrito de subsanación presentado en término, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto No. 633 del 02 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- No se determinó la cuantía de conformidad con el art. 157 del CPACA,

esto es sin inclusión de los perjuicios morales.

- No se individualizó el acto administrativo demandado, con la constancia de notificación, comunicación o publicación, ni obra prueba de haberse agotados los recursos ante la administración.
- Existía inconsistencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda.
- No se allegó poder que acredite la facultad para ejercer la representación judicial de la parte demandante.

La aludida providencia, fue notificada por estados electrónicos No. 107 del 24 de agosto de 2021, y la parte demandante presentó escrito de subsanación el día 7 de septiembre de 2021 (índice 06).

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito indicando que:

- La cuantía la estimaba en más de 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, correspondiente a la liquidación neta de tres años de liquidación más sanciones moratorias (artículos 65 y 99 de la Ley 50 de 1990), arrojando la suma de \$2´377.317.441.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que el artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y como quiera que en este asunto se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual le negaron a la parte actora el “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, AUXILIO DE CESANTIAS e INTERESES DE CESANTIAS” durante los años 2017, 2018 y 2019”, los cuales según liquidación corresponde individualmente a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIATROCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (37´224.429) pesos M/cte, a partir de esta cuantía el despacho establece que es competente para conocer del asunto, al no exceder la misma a 50 SMLMV.

- Aclara frente al acto administrativo demandando, que lo pretendido es la declaratoria de nulidad integral y absoluta del acto administrativo de respuesta recibida en noviembre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas por el actor en el derecho de petición interpuesto ante la demandada el día 14 de abril del año 2020.

Pese a que en el escrito de subsanación no se individualizó y aporó el acto administrativo demandado, advierte el Despacho que en el numeral 6º de los hechos del escrito de subsanación se indica que el 29 de mayo de 2020 se dió respuesta a su petición (fl. 3 índice 06 expediente digital), así mismo, en el trámite del agotamiento de la conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el demandante indicó que lo pretendido es la revocatoria de la respuesta emitida por el Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E., el día 29 de mayo de 2020, con la cual se negó sus pretensiones (fl. 76 índice 01), de cuyas manifestaciones infiere el Despacho que

el acto del cual se discute su legalidad es el de dicha fecha y obra a folios 40 a 44 índice 01 del expediente digital; sin embargo tampoco se allegó con la demanda ni con el escrito de subsanación la constancia de notificación, comunicación o publicación.

Atendiendo que no obra en el expediente la prueba de notificación del acto administrativo demandado y que la solicitud de conciliación fue radicada el 8 de octubre de 2020, será a partir de esa fecha por lo menos tener en cuenta que el actor tuvo conocimiento del acto acusado.

De ahí que se procederá a estudiar si la demanda fue presentada en tiempo, es decir antes de que se configure el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso. Significa entonces que vencido dicho término se cierra la oportunidad para de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, la aplicación de la figura de la caducidad en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que, si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarla de plano.

A partir del momento en que le fue notificado el acto administrativo a la demandante, el mismo se encontraba facultado para acudir a la administración de justicia y atacar su legalidad, fecha a partir de la cual comenzaría a contarse los 4 meses del término de caducidad de la acción.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1º del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

Frente al tema de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales manifestó el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento del 13 de febrero de 2020¹, lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicación número: 76001-23-31-000-2013-0007-01(4468-18).

“...Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas”

Realizadas las anteriores precisiones se examinará si en el presente caso la demanda fue presentada dentro del término legal:

En el presente caso, asumiendo que la notificación del acto administrativo demandado de fecha 29 de mayo de 2021², se notificó a la parte demandante a más tardar el 8 de octubre de 2020, fecha en la cual radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y la certificación respectiva fue emitida el 17 de diciembre de 2020³, los cuatro (04) meses para demandar empezaron a correr el 18 de diciembre de 2020, venciendo los mismos el 17 de abril de 2021, y dado que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el 30 de julio de 2021 (índice 02), se tiene que la misma fue presentada en forma extemporánea, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En ese orden de ideas, deberá rechazarse la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por los señores **ALI FERNANDO CORTES SALAZAR, JOSE ISIDRO VALENCIA MICOLTA, ENRIQUE CASTRO OLAYA, YUDY GISELA MORENO, EDWIN FERNANDO ANDRADE CASTILLO y HELMER FREDDY GOMEZ**, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.SE. BUENAVENTURA**.

2.- DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación.

² fl. 40 a 44 índice 1 expediente virtual.

³ fl. 75 a 82 índice 1 expediente virtual.

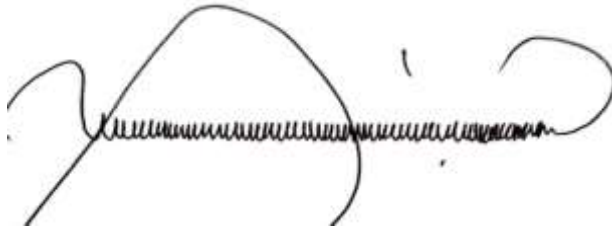
4. CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

5. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 31 de agosto de 2021. A
Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00108-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. RECHAZO POR CADUCIDAD

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA.

II. ANTECEDENTES

La CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, pretendiendo se le declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados por la presunta ocupación permanente e ilegal del inmueble de propiedad de CISA, *“de 140 Mts2 ubicado en la Carrera 50 No. 4-20 del barrio El Galeón de Buenaventura, Valle del Cauca, con Matricula Inmobiliaria No. 372-0016290, comprendido dentro de los siguientes linderos: “POR EL NORTE, en extensión de veinte metros (20.00 mts) con predios de José Félix Ocoro Minotta. POR EL SUR, en extensión de veinte metros (20.00 mts) con predios de Ricardo Bonilla. POR EL ORIENTE, en extensión de siete metros (7.00 mts) con predios del I. C. T., POR EL OCCIDENTE, en extensión de siete (7.00 mts), con predios de la calle pública”.*

Explica en los hechos de la demanda que el Ministerio de Transporte con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 238 de la Ley 1450 de 2011 y 8º del Decreto 4054 del 31 de octubre de 2011, mediante la Resolución No. 005786 del 15 de diciembre de 2011 transfirió a título gratuito el citado inmueble urbano a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, quien solicitó a la Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía del Distrito Especial de Buenaventura, mediante Oficio del 18 de noviembre de 2015, permitiera el ingreso del ingeniero topógrafo señor Francisco Javier Estrada para realizar un levantamiento topográfico y cerramiento del lote de su propiedad por cuanto no existe un acceso directo, ya que para ingresar al lote de CISA es menester hacerlo a través del “Polideportivo EL CRISTAL” de propiedad del demandado DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, solicitud para la cual se anexó el Oficio No.4762015EE11787 del 13 de noviembre 2015, emitida por la Unidad Operativa de Catastro de Instituto Geográfico Agustín Codazzi que indica su precisa localización.

Que, mediante Oficio No. 0140-18-462-2015 del 4 de diciembre de 2015, la Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA dio respuesta negativa a su solicitud, precisando:

"De acuerdo al requerimiento hecho por CISA, según el asunto, mediante oficio VPN-143-2015 del 18 de noviembre, radicación 30-11-2015, le manifiesto lo siguiente:

1-Se recibe documentación anexa consistente en el oficio 6022 del 13 de noviembre de 2015, expedido por la Unidad Operativa de Catastro-U.O.C, con esquema de localización y levantamiento con cuadro de coordenadas planas Magna Sirgas.

2-Una vez revisadas las disposiciones al respecto contenidas en el: Acuerdo 003 de 2001, POT, y en sus anexos correspondientes a los Tratamientos Urbanísticos y, así mismo, revisados los documentos suministrados la oficina de planeación, se ratifica que el predio 01-02-0271-0031-000, está incorporado en el predio del polideportivo, bien de uso público, el cual ya cuenta con su cerramiento respectivo.

3- El predio objeto de análisis, no cuenta con una vía pública de acceso directo al mismo.

El decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.38 Ocupación de bienes de uso público: La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramientos sin la debida autorización de las autoridades municipales o distrital, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin debida licencia o contraviniéndola y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el artículo 104 de la Ley 338 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 (decreto 1504 de 1998 arti 28) (...)”“(...

Argumenta, que la negativa a permitir el ingreso de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- a través del Polideportivo “EL CRISTAL” ha impedido que la misma

disponga del predio urbano referido para efectos de su comercialización; y tampoco se le ha cancelado el precio del mismo como correspondería si hubiera sido declarado de utilidad pública para su legal integración a los servicios del Polideportivo EL CRISTAL, a pesar de lo cual CISA, en calidad de su actual propietaria, ha venido pagando cumplidamente sus impuestos de predial; y la respuesta desfavorable emitida por el Jefe de Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, es prueba irrefutable que el DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA ejerce ocupación permanente y posesión del predio de manera fáctica y arbitraria ya que no es su dueño registrado, pero le cobra a CISA los impuestos de predial unificado precisamente en su calidad de propietario.

Ahora bien, el Despacho considera necesario determinar si la demanda fue presentada en tiempo, dado que la caducidad de la acción impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, por ello debe decidirse al momento de resolver sobre la admisión de la demanda por razones de economía procesal.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de reparación directa debe presentarse dentro de los dos (02) años siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior, siempre y cuando prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, la aplicación de la figura de la caducidad en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 numeral 1º del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa en ocupación permanente de inmuebles, ha precisado el H. Consejo de Estado¹:

“32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la

¹CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA -SUBSECCION B, pronunciamiento del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), Consejera ponente: Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación No. 08001-23-33-000-2013-10290-01(51694).

misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso”.

(...)

El Tribunal declaró probada la excepción de caducidad, fundado en que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el término para demandar el resarcimiento de los daños originados en la ocupación permanente de un bien inmueble debe contarse a partir de que el afectado tuvo conocimiento del hecho generador del daño. Conocimiento que hace consistir en que, en el año de 1997, la actora conoció que personas desplazadas de la violencia se asentaron en el predio de su propiedad; como quiera que para el efecto se produjo un enfrentamiento con quien entonces y por cuenta de la actora vigila el inmueble, aunado a que, como lo señalan los hechos de la demanda, la Corporación conoció que el Distrito de Barranquilla, en el año 2003, inicio actos tendientes a legalizar la ocupación”.

De la providencia en cita es dable concluir que en tratándose de ocupación de un inmueble temporal o permanente por una entidad pública por cualquier causa, es decir, diferente a la ocupación por obras pública, la caducidad se debe contabilizar desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento del hecho dañoso.

Realizadas las anteriores precisiones se examinará si en el presente caso la demanda fue presentada dentro del término legal:

Es así que, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de este medio de control pretende se conde a la demandada al pago de los perjuicios perpetrados por la presunta ocupación y posesión ilegal del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 372-0016290, ubicado en la Carrera 50 No. 4-20 del barrio El Galeón de Buenaventura; advirtiéndose de los hechos narrados en la demanda (fls. 4 a 7 índice 01), que el demandante tuvo conocimiento del daño alegado, con ocasión del oficio No. 0140-18-462-2015 del 4 de diciembre de 2015, emitido por la Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, a través del cual se le negó autorización para ingresar al mismo a través del Polideportivo el Cristal, aclarándole, que revisados los documentos suministrados por la oficina de planeación, el predio 01-02-0271-0031-000, está incorporado en el predio del polideportivo, bien de uso público, el cual ya cuenta con su cerramiento respectivo (fl 41 secuencia 1); y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el 06 de noviembre de 2020 vista a folio 86 índice 01 del expediente digital, quien expidió la certificación respectiva el 05 de febrero de 2021; de ahí, que cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial la acción ya estaba caduca por más de dos (02) años.

Así las cosas, dado que la demanda fue presentada en forma extemporánea tal como consta en el acta individual de reparto con secuencia individual 3078 el día 27 de agosto de 2021, cuando ya se había superado el fenómeno de caducidad la misma deberá **RECHAZARSE**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad (...).”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, mediante apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.863.773, portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.793. del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 11 y s.s. índice 1).

CUARTO. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEPTIMO: En firme este proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico:

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Es así que, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** solicita a través de este medio de control que se condene a la demandada al pago de los presuntos perjuicios ocasionados por la supuesta ocupación y posesión ilegal del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 372-0016290, ubicado en la Carrera 50 No. 4-20 del barrio El Galeón de Buenaventura; advirtiéndose de los hechos narrados en la demanda (fls. 4 a 7 índice 01), que el demandante tuvo conocimiento del daño alegado, con ocasión del oficio No. 0140-18-462-2015 del 4 de diciembre de 2015, emitido por la Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, por medio del cual no se le permitió ingresar al mismo a través del Polideportivo el Cristal; y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali el 06 de noviembre de 2020 vista a folio 11 índice 01 del expediente digital, quien expedido la certificación respectiva el 05 de febrero de 2021; de ahí, que cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial la acción ya estaba caduca por más de dos (02) años.

Así las cosas, dado que la demanda fue presentada en forma extemporánea al haber sido radicada el 24 de mayo del 2018, ante la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativo de esta ciudad, la misma deberá **RECHAZARSE**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*

(...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, mediante apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **LUZBIAN GUTIÉRREZ MARÍN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.863.7723, portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.793. del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 11 y s.s. índice 1).

CUARTO. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

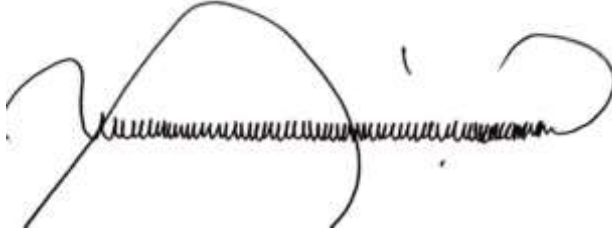
SEPTIMO: En firme este proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico:

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a long horizontal stroke.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.